



Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014  
Infracción

0195 - - - -

AUTO N.º

17 MAR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja anónima del 28 de abril de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 6 de mayo de 2014, generándose el concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014, donde se observó lo siguiente:

*“Atendiendo la queja telefónica, en donde denunciante desconocido, manifiesta que en el arroyo Central de Babilonia, perteneciente a la vereda Babilonia, municipio de Sincelejo; se está realizando tala indiscriminada de árboles de la especie Caracolí y otras especies. En atención a lo solicitado, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo con sus obligaciones contractuales se trasladó el día 06 de mayo de 2014; constatándose lo siguiente:*

*Una vez en el sitio, arroyo Central de Babilonia, ubicado en el cabildo indígena Babilonia, municipio de Sincelejo, se procedió a practicar inspección técnica ocular, por medio de la cual se pudo observar y constatar que a orillas del arroyo mencionado, se llevó a cabo la tala indiscriminada y sin permiso por parte de la Corporación competente – CARSUCRE; de cinco árboles de las especies: tres (3) camajón (*Sterculia apetala*) y dos (2) caracolí (*Anacardium excelsum*), esta especie se encuentra vedada en la jurisdicción de Sucre, según resolución N° 0613 de 26 de julio de 2001, ya que se encuentra en vía de extinción.*

*Según manifestaron personas aledañas y residentes del sector quienes no mencionaron su nombre, el señor Lorenzo Basilio Pérez, capitán indígena del cabildo indígena Babilonia, es quien autoriza el corte o tala de las especies arbóreas en la zona. Es de notar que a orillas de los arroyos está prohibido el aprovechamiento de árboles de cualquier especie.*

*Cabe mencionar que de acuerdo a las dimensiones de los tocónes de las cinco especies arbóreas taladas: tres (3) camajón (*Sterculia apetala*) y dos (2) caracolí (*Anacardium excelsum*), sumado a la edad cronológica del mismo y su tipo de especie (ordinario, especial, muy especial), se estima un volumen de madera en bruto aprovechada para las especies arbóreas en mención. Las cuales fueron taladas sin ningún permiso por parte de la entidad competente – CARSUCRE, agregado a esto la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), se encuentran vedadas en la jurisdicción de Sucre, según Resolución N° 0613 de 26 de julio de 2001, puesto que se encuentran en vía de extinción. Las especies arbóreas fueron taladas a orillas del arroyo Babilonia, cabildo Babilonia, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, por órdenes del señor Lorenzo Basilio Pérez, capitán indígena del cabildo Babilonia.”*

Que, mediante Auto N.º 1213 del 21 de octubre de 2024, se inició procedimiento / sancionatorio ambiental en contra del señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ / identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.532.680, con el fin de verificar los



Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014  
Infracción

0195 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 MAR 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- Queja del 28 de abril de 2014.
- Informe de visita de fecha 6 de mayo de 2014.
- Concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 11 de febrero de 2025 y desfijado el 18 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, revisado el material probatorio que reposa en el expediente No. 119 del 19 de mayo de 2014, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

### **Sobre la formulación de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la*



Ambiente

54

Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0195 - - -

17 MAR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

**Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014, se puede evidenciar la ocurrencia de la tala de cinco (5) árboles de las especies: tres (3) camajón (*Sterculia apetala*), y dos (2) caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en la vereda babilonia del municipio de Sincelejo.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*



Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014  
Infracción

0195-  
17 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

#### **Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.**

Una vez realizada la visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014.

#### **Concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014:**

“(…)

#### **CONCEPTUA**

*PRIMERO: Que el señor Lorenzo Basilio Pérez, Capitán Indígena del Cabildo Babilonia, autorizo la tala de cinco (5) arboles a orillas del arroyo, de las especies: tres (3) camajon (*Sterculia apetala*) y dos (2) caracolí (*Anacardium excelsum*), esta especie se encuentran vedadas en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución N° 0613 de 26 de julio de 2001, ya que se encuentra en vía de extinción. Sumado a esto no cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal por parte de la corporación competente – CARSUCRE y que a orillas de los arroyos esta prohibido talar o cortar árboles. Las especies arbóreas se encontraban plantadas en el arroyo central de babilonia ubicado en la vereda babilonia, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre. (...)"*

#### **Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos.



Ambiente

Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 195 - - - 17 MAR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita y concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014, se puede evidenciar que el señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.680, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, lo manifestado en el informe de visita y concepto técnico anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se hará la formulación de cargos al señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.680.

**PRUEBAS**

- Queja del 28 de abril de 2014.
- Informe de visita de fecha 6 de mayo de 2014.
- Concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **CARGO** al señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.680, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1213 del 21 de octubre de 2024, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Realizar la tala de cinco (5) árboles de las especies: tres (3) camajon (*Sterculia apetala*), y dos (2) caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos en la vereda babilonia del municipio de Sincelejo. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Lo cual fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 6 de mayo de 2014, consignado en el informe de visita y concepto técnico No. 0325 del 9 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.680, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días



Exp N.º 119 del 19 de mayo de 2014  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0195-17 MAR 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a sus argumentos de defensa.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo, al señor LORENZO URBANO BASILIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.680, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.